



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020170041800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Oscar Luis Novoa Echeverria	Personas Indeterminadas E Inciertas, Oscar Marriaga Echeverria	22/02/2022	Auto Fija Fecha
08001418902120220001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Compartir S.A.	Jorge Eliecer Charris Torres, Deicy Yolima Orrego Torres	17/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200014100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Candy Bananos Zomac S.A.S.	Elkin Fabregas Gutierrez	22/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Danilo Diaz Baena	22/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Acepta Renuncia De Poder Y Requiere Parte Demandante
08001418902120210042100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Numidia Esther Payares Mendoza, Justo Pastor Banquez Alcala	22/02/2022	Auto Ordena - Terminación Por Pago Total

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f6c50db5-4a28-448c-b0b1-f26bcc52ac5f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adalberto Valle Visbal	22/02/2022	Auto Requiere - Pagador
08001418902120210063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaales - Actival	Martha Isabel Gomez Arias	21/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crece Valor	Edinson Manuel Buelvas Vergara	21/02/2022	Auto Rechaza - No Subsanó
08001418902120220002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Miguel Angel Montenegro Redondo, Juan Bautista Montenegro Redondo	21/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Mirtha Isabel Consuegra Romero, Angie Cecilia Diaz Orellana	22/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Jose Bolaño De La Cruz	21/02/2022	Auto Ordena - Terminación Pago Total

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f6c50db5-4a28-448c-b0b1-f26bcc52ac5f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Los Fundadores	Gonzalo Lopez Rodriguez	22/02/2022	Auto Ordena - Correr Traslado
08001418902120210009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Enrique Jose Rodriguez Lozada Y Otro	Luis Brito Jimenez	22/02/2022	Auto Ordena - Decreta Terminación Por Pago Total
08001418902120200001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Geraamel Antonio Hernandez Ibañez	Luis Dario Villanueva Gonzalez, Aicardo Maria Cardona Acosta	21/02/2022	Auto Requiere
08001418902120220002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Fernanda Aspiazó Cabrales	Yesid Patricia Toborda Bello	21/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Maf S.A.S	Fabrica De Grasas Y Productos Quimicos Limitada - Grasco Limitada	21/02/2022	Auto Rechaza
08001418902120200056000	Verbales De Minima Cuantia	Escolar Castillo E Hijas S En C	Rafael Barandica Badillo	22/02/2022	Sentencia

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f6c50db5-4a28-448c-b0b1-f26bcc52ac5f



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 080014189021202000560-00
Demandante: ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S EN C –NIT. 802.006.651-1
DEMANDADO: RAFAEL BARANDICA BADILLO C.C.No.3.763.290

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que la parte demandante solicita inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional De personas Emplazadas. Sírvase proveer, febrero 22 de 2022.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante solicita inclusión de los datos del demandado **RAFAEL BARANDICA BADILLO** en el Registro Nacional De personas Emplazadas, por lo que una vez revisada la demanda se observa que el demandado se encuentra notificado por aviso en debida forma, como consta en Guía No.278806 y certificación cotejada de la Empresa de mensajería Distrienvios de fecha 23 de agosto de 2021 la cual "fue recibida" en la dirección de notificación del demandado aportado por la parte ejecutante en el acápite de la demanda, de conformidad al artículo 292 del C.G.P.; dicho memorial de notificación por aviso se encuentra adjunto en expediente digital en archivo No.12 de fecha 09-09-2021.

Así las cosas, esta Agencia Judicial no accederá a solicitud inclusión de los datos del demandado **RAFAEL BARANDICA BADILLO** en el Registro Nacional De personas Emplazadas de la parte ejecutante, toda vez que el demandado se encuentra notificado por aviso conforme a lo anteriormente expuesto y en consecuencia se procederá a dictar sentencia,

El demandante **ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S EN C**, a través de apoderado judicial, presenta demanda abreviada de restitución de inmueble arrendado – local comercial contra el señor **RAFAEL BARANDICA BADILLO**, para que previos los trámites del proceso abreviado se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene a los demandados a restituir el bien inmueble ubicado en la calle 33 # 40 –13, Matricula Inmobiliaria No. 040-291926 de la ciudad de Barranquilla.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

Que mediante contrato por escrito de fecha 15 de enero del 2019, su mandante entregó en arriendo a la demandada el bien inmueble ubicado en la calle 33 # 40 –13 Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descrita en el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Barranquilla aportado a folios 7 al 11 en la presente demanda.

Que en el contrato se estipuló por el término de un año a partir del 21 de noviembre de 2011.

Que los demandados se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los periodos de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del 2020.

Que en dicho contrato las partes convinieron un canon mensual por la suma de \$ 680.000, que para el año 2020 el valor del canon de arrendamiento era la suma de UN MILLON TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA MIL (\$1.324.470.) mensuales, los cuales debían cancelarse anticipadamente dentro cinco días de cada mes.

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada 25 de enero de 2021, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

C.GP y se dispuso correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días.-

El demandado, se notificó por aviso del auto admisorio, y durante el término de traslado adoptó una posición silente, al no contestar la demanda, ni proponer excepciones. -

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1a.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRETENSIONES.

A.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama arrendador y la parte que da el precio arrendatario. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar airoosamente esta acción "actio ex contracto", menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 ibídem estipula que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”.

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de arrendamiento en original con la respectiva diligencia de presentación personal ante la Notaría Cuarto del Circulo de Barranquilla, el cual erige como un documento auténtico (Art. 244 del C. de P. C.), gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que el demandado recibió en arrendamiento el bien inmueble local comercial el día 21 noviembre de 2011, de acuerdo con el documento anexo obrante a folios 4 al 6 del expediente, por un término de un año (1) años contados a partir del 21 de noviembre de 2011.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de los arrendatarios, quienes adeudan los cánones de arriendo de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del 2020 adeudando la suma de \$1.324.470 por cada mes en mora. Que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4º del artículo 167 del C. de P. Civil.

El demandante surtió la notificación del auto admisorio a los demandado de la siguiente manera: Auto admisorio que le fue notificado por medio de Aviso como consta en Guía No.278806 y certificación cotejada de la Empresa de mensajería Distrienvios de fecha 23 de agosto de 2021 la cual “fue recibida” en la dirección de notificación del demandado aportado por la parte ejecutante en el acápite de la demanda, visible a memorial de notificación por aviso adjunto en expediente digital en archivo No.12 de fecha 09-09-2021; advierte esta agencia judicial que el termino para contestar la demanda y presentar excepciones venció.

Por su lado, el numeral 3 del artículo 384 ejúsdem, proclama que: “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”.

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del ejecutado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, **Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: No acceder a solicitud inclusión de los datos del demandado RAFAEL BARANDICA BADILLO en el Registro Nacional De personas Emplazadas de la parte ejecutante, por lo expuesto en parte motiva.

Segundo: Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S EN C** y el señor **RAFAEL BARANDICA BADILLO**, en calidad de arrendatario.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 33 # 40 -13, en la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-291926, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Barranquilla aportado a folios 7 al 11

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

en la presente demanda, conforme a el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial de fecha 21 de noviembre de 2011, original con diligencia de reconocimiento Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla visible a folio 04 al 06 de la demanda.

Cuarto: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese AL ALCALDE LOCAL DISTRITAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

Quinto: Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.000.000 las agencias en derecho a cargo del demandado RAFAEL BARANDICA BADILLO, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C. de G.P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.-

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-01050-00
Demandante: SOLUCIONES MAF S.A.S.
Demandado: GRASCO LIMITADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, febrero 21 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha febrero 09 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00021-00
Demandante: MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES
Demandado: YESID PATRICIA TABORDA BELLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Febrero 21 de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. Revisada la demanda, observa el despacho en el acápite de la demanda la señora MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, manifiesta que actúa en calidad de endosatario en propiedad en la presente demanda, pero en los hechos de la demanda manifiesta que la demandada YESID PATRICIA TABORDA BELLO suscribió título valor (Letra Cambio) a su favor; así mismo se observa letra de cambio a la orden de la señora MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, visible a folio 4 de la demanda, como tampoco se evidencia endoso en el referido título valor. Por lo que deberá aclarar lo anteriormente señalado.
2. Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta dirección de notificación electrónica de la demandada YESID PATRICIA TABORDA BELLO sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020: "*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*"

Por lo que deberá informar la manera en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada aportada en el libelo notificadorio de la presente demanda. En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212020-00015-00
Demandante: GERAMEL ANTONIO HERNANDEZ IBAÑEZ
DEMANDADO: LUIS DARIO VILLANUEVA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó notificación personal vía correo electrónico del demandado, por lo que solicita seguir adelante con la ejecución. Barranquilla. Febrero 21 de 2022.

DANIEL NUÑEZ P.
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta la notificación personal del demandado **LUIS DARIO VILLANUEVA GONZALEZ**, la cual informa fue remitida a la dirección electrónica aportada por el demandado al demandante ludavigo18@gmail.com, por lo cual procedieron a la notificación personal conforme al decreto 806 de 2020.

Señala el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 que,

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Así las cosas, una vez examinado el expediente que nos ocupa, se constata que la notificación personal aportada no cumple con lo establecido en el artículo 8° del mencionado decreto. Puesto que, no adjunta confirmación del recibido de dicha notificación vía correo electrónico del demandado.

Puestas así las cosas el despacho no accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo que considera pertinente ordenar requerir a la parte ejecutante para que aporte la confirmación del recibo de dicha notificación vía correo electrónico al demandado, o por el contrario deberá rehacer la diligencia de notificación personal del demandado, de conformidad con las razones expuestas anteriormente, conforme a lo dispuesto en el decreto 806, o si prefiere acudir a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,



RESUELVE

1. **No acceder** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, de conformidad por lo expuesto en parte motiva.
2. **REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte la confirmación del recibo de dicha notificación vía correo electrónico del demandado **LUIS DARIO VILLANUEVA GONZALEZ.**, o por el contrario deberá **Rehacer** la diligencia de notificación personal del demandado, de conformidad con las razones expuestas anteriormente, conforme a lo dispuesto en el decreto 806, o si prefiere acudir a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00098-00
Demandante: CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE.
Demandado: LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrense los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00623-00
Demandante: EDIFICIO LOS FUNDADORES.
Demandado: GONZALO LÓPEZ RODRÍGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte demandada actuando en causa propia presento contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer. febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

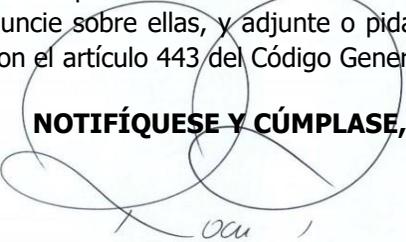
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho,

RESUELVE

1. CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00872-00

Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO C.C.No.1.140.866.262

Demandado: JOSE MANUEL BOLAÑO DE LA CRUZ C.C. No.7.592.656

RAFAEL ORTEGA RUIZ C.C. No.12.613.837

GERMAN OROZCO OROZCO C.C. No. 12.557.773

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con la doctor Pedro Manco Acosta, apoderado demandante en el presente proceso al número celular: 3135712553, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por la apoderada de la parte demandante.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00028-00
Demandante: CREDITITULOS S. A. S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: MIRTHA ISABEL CONSUEGRA ROMERO C.C. No. 1.127.615.992
ANGIE CECILIA DIAZ ORELLANA C.C. No. 1.140.892.310

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 22 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto, en los establecimientos financieros que posea el demandado. El despacho,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **MIRTHA ISABEL CONSUEGRA ROMERO C.C. No. 1.127.615.992 y ANGIE CECILIA DIAZ ORELLANA C.C. No. 1.140.892.310**, en cuentas corrientes, ahorro, certificados de depósito a término (CDT) o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERICA•BACOLOMBIA•BANCO POPULAR •BANCO AV VILLAS •BANCO BBVA COLOMBIA •BANCO DE OCCIDENTE •BANCO ITAÚ•BANCO AGRARIO•BANCO COLPATRIA RED •MULTIBANCA•BANCO DE BOGOTA•BANCO BCSC S.A. •BANCOOMEVA •BANCO FINANDINA S.A. •BANCO FALABELLA •BANCO PICHINCHA •BANCO W •BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL •BANCO SCOTIABANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$4.754.862**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00028-00
Demandante: CREDITITULOS S. A. S.
DEMANDADO: MIRTHA ISABEL CONSUEGRA ROMERO
ANGIE CECILIA DIAZ ORELLANA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, febrero 22 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **CREDITITULOS S. A. S.** contra **MIRTHA ISABEL CONSUEGRA ROMERO y ANGIE CECILIA DIAZ ORELLANA** por las sumas:
 - a. TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.108.276)** capital pagare.
 - b.** Por concepto de intereses corrientes liquidados desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento de este, liquidados al 2% de conformidad a lo insertado en pagaré. Liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00024-00

Demandante: CREDITITULOS S. A. S. NIT. 890.116.937-4

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MONTENEGRO REDONDO C.C. No. 85.380.823

JUAN BAUTISTA MONTENEGRO REDONDO C.C. No. 12.623.122

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto, en los establecimientos financieros que posean los demandados. El despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba el demandado **MIGUEL ANGEL MONTENEGRO REDONDO C.C. No. 85.380.823**, en calidad de empleado de la empresa NEOFAC S.A.S. NIT 900942338. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba el demandado **JUAN BAUTISTA MONTENEGRO REDONDO C.C. No. 12.623.122**, en calidad de empleado de la empresa HELADOS COLOMBIA S.A.S NIT 901232562. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
- 3. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **MIGUEL ANGEL MONTENEGRO REDONDO C.C. No. 85.380.823 y JUAN BAUTISTA MONTENEGRO REDONDO C.C. No. 12.623.122**, en cuentas corrientes, ahorro, certificados de depósito a término (CDT) o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos de la ciudad: BANCO GNB SUDAMERICA•BACOLOMBIA•BANCO POPULAR •BANCO AV VILLAS •BANCO BBVA COLOMBIA •BANCO DE OCCIDENTE •BANCO ITAÚ•BANCO AGRARIO•BANCO COLPATRIA RED •MULTIBANCA•BANCO DE BOGOTA•BANCO BCSC S.A. •BANCOOMEVA •BANCO FINANDINA S.A. •BANCO FALABELLA •BANCO PICHINCHA •BANCO W •BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL •BANCO SCOTIABANK. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$12.500.222. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. Para efectos de lo anterior, correos electrónicos de las entidades bancarias:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00024-00
Demandante: CREDITITULOS S. A. S.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MONTENEGRO REDONDO
JUAN BAUTISTA MONTENEGRO REDONDO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, febrero 21 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **CREDITITULOS S. A. S.** contra **MIGUEL ANGEL MONTENEGRO REDONDO y JUAN BAUTISTA MONTENEGRO REDONDO** por las sumas:
 - a. OCHO MILLONES CIENTOSSETENTA MIL OCHENTA PESOS (\$8.170.080) PESOS M/L (\$8.170.070),** capital pagare.
 - b.** Por concepto de intereses corrientes liquidados desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento de este, liquidados al 2% de conformidad a lo insertado en pagaré. Liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-01057-00
Demandante: CRECE VALOR S.A.S.
Demandado: EDINSON MANUEL BUELVAS VERGARA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, febrero 21 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha febrero 09 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00639-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES (ACTIVAL)

Demandado: MARTHA ISABEL GOMEZ ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Febrero 21 de 2022

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES (ACTIVAL) a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **MARTHA ISABEL GOMEZ ARIAS**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 03 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado MARTHA ISABEL GOMEZ ARIAS en la forma pedida, el demandado se notificó vía correo electrónico euca123m@hotmail.com, en fecha 13 septiembre de 2021 a través de la empresa de correo Redex Technokey, notificación enviada correctamente al correo electrónico "estado actual: acuse de recibo", conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial

Proyectó: ssm



proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **MARTHA ISABEL GOMEZ ARIAS** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 03 septiembre de 2021.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$464.897) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000443-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: ADALBERTO VALLE VISBAL

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, febrero 22 de 2022.

DANIEL NUÑEZ P.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador ALCALDIA DE CARTAGENA para que dé respuesta al oficio No. 1442 de noviembre 03 de 2020 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado **ADALBERTO VALLE VISBAL C.C.No.7.958.430**, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1) **REQUERIR** al pagador para que cumpla con lo ordenado en el oficio No.4240 de Diciembre 16 de 2019. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- 2) **OFICIAR** al pagador en tal sentido, remitir oficio a los correos electrónicos: atencionalciudadano@cartagena.gov.co
notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00421-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN.

Demandado: JUSTO PASTOR BANQUEZ ALCALA y NUMIDIA ESTHER PAYARES MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrense los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00539-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.

Demandado: DANILO DIAZ BAENA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado. Sírvase proveer. febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de DANILO DIAZ BAENA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 03 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, y en contra de DANILO DIAZ BAENA.

El señor DANILO DIAZ BAENA, fue notificado mediante AVISO, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Finalmente, frente a la solicitud de renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS y aporta la respectiva constancia de notificación al extremo demandante. En ese orden, revisada la solicitud, denota el juez que esta se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la RENUNCIA de poder presentada por Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, al poder conferido por la parte demandante, dentro del presente proceso, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

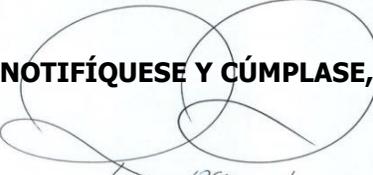
Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. REQUIÉRASE a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial, o informe si en su lugar actuara el representante legal de dicha entidad.
3. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha agosto 03 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, y en contra de DANILO DIAZ BAENA.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$150.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00141-00
Demandante: CANDY BANANOS ZOMAC S.A.S
Demandado: ELKIN DAVID FABREGAS GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado. Sírvase proveer. febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La sociedad CANDY BANANOS ZOMAC S.A.S, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de ELKIN DAVID FABREGAS GUTIERREZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 11 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad CANDY BANANOS ZOMAC S.A.S, y en contra de ELKIN DAVID FABREGAS GUTIERREZ.

El señor ELKIN DAVID FABREGAS GUTIERREZ, fue notificado mediante EMPLAZAMIENTO, el cual una vez vencido el término legal se le designó Curador Ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago y contestó la demanda sin presentar excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha marzo 11 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la CANDY BANANOS ZOMAC S.A.S, y en contra de ELKIN DAVID FABREGAS GUTIERREZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$700.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00017-00
Demandante: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A. NIT 860.025.971-5
Demandado: JORGE ELIECER CHARRIS TORRES C.C. No. 1045670716
DEICY YOLIMA ORREGO TORRES C.C. No. 1129530471

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 17 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto, en los establecimientos financieros que posean los demandados. El despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **JORGE ELIECER CHARRIS TORRES C.C. No. 1045670716 y DEICY YOLIMA ORREGO TORRES C.C. No. 1129530471**, en cuentas corrientes, ahorro, certificados de depósito a término (CDT) o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINAS.A., BANCO BANCAMIA.S.A. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$20.206.099**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. Para efectos de lo anterior, correos electrónicos de las entidades bancarias:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00017-00
Demandante: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.
Demandado: JORGE ELIECER CHARRIS TORRES
DEICY YOLIMA ORREGO TORRES

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, febrero 17 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

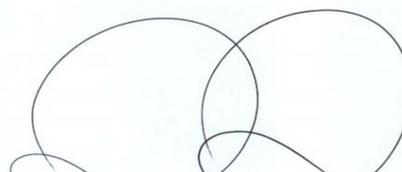
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.** contra: **JORGE ELIECER CHARRIS TORRES Y DEICY YOLIMA ORREGO TORRES** por las sumas de:
 - a. TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 13,271,895),** capital Pagaré.
 - b. Más los intereses causados y no pagados,** desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 27 de agosto del 2021, fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar,** desde el 28 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO para actuar dentro del presente proceso en representación de la demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
RADICACION: 08-001-40-53-030-2017-00418-00
DEMANDANTE: OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA.
DEMANDADO: OSCAR MARRIAGA RODRIGUEZ, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra trabada la relación jurídico procesal, por lo cual, se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de las audiencias del 372 y 373 del código general del proceso. Sírvase proveer. febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, por lo que este juzgado convocará a las partes que conforman la presente litis para que concurran a la celebración de las audiencias del 372 y 373 del código general del proceso, previéndosele además a la demandante y a los demandados, que con fundamento en el numeral 4º de la norma en comento.

Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia, para el día 01 de marzo 2022 a las 9:30 A.m, por lo tanto se desarrollara de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá el día antes o unas horas antes a la fecha de la audiencia a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

Finalmente, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 01 de marzo 2022 a las 9:30 A.M. Así mismo, se advierte que el mismo día se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.

2) PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor que les otorgue la ley.

2.2. TESTIMONIALES

- En audiencia pública, recíbese el testimonio de ESTHER DE MERIÑO, AMELIA PUERTAS, EVANGELINA DIAZ, GILMA SANCHEZ, SARA SOFIA LADEO, MARIA LADEO, GILDA YOLANDA DE MARTINEZ, RAFAEL BARRETO y JUSTA SOLANO DE ACERO quienes depondrán de conformidad a los hechos de la demanda. Con este fin concurrirán a este Despacho en la fecha ya señalada para la audiencia inicial.

3) PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. DOCUMENTALES

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y la demanda VERBAL REIVINDICATORIA en reconvenición, conforme al valor que les otorgue la ley.

3.2. TESTIMONIALES

- En audiencia pública, recíbese el testimonio de ARMANDO JESUS PEREZ MENDOZA, OSVALDO BARRIOSNUEVO IGLESIAS y LUIS FELIPE MARRIAGA RODRIGUEZ, quienes depondrán de conformidad a los hechos de la demanda. Con este fin concurrirán a este Despacho en la fecha ya señalada para la audiencia inicial.

4) PRUEBAS DE OFICIO

4.1. Decrétese como prueba de oficio la práctica del dictamen pericial por arquitecto sobre el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-297776, dirección Calle 45 B No. 7-118, Barrio Buenos Aires de esta ciudad, el cual forma parte de otro de mayor extensión, a fin de determinar, identificación, medidas y linderos del bien objeto de la Litis, establecer mejoras y su antigüedad en lo posible, levantamiento planímetro y fotográfico del inmueble.

5) Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se le remitirá unas horas antes a la realización de la audiencia a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. En el evento de tener algún inconveniente con la recepción del link podrá comunicarse a los canales de atención que dispone el despacho estos son: teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485 y Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ